

EXP.: 03-OPEN-00007.8/2019

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR**

Con fecha 15 de enero de 2019, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, relativa a conocer, respecto de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Forestales, Escala Operativa, Categoría de Agente Forestal, de Administración Especial, Grupo C, Subgrupo C1, de la Comunidad de Madrid, convocadas por la Orden 3152/2016, de 28 de septiembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, cuáles fueron los criterios de corrección del segundo ejercicio de la fase de oposición empleados por el Tribunal Calificador de dicho proceso selectivo, solicitando, asimismo, poder acceder a su examen y que se proceda a la publicación de una lista con las calificaciones de los aspirantes suspensos en dicha prueba.

Al respecto de la presente solicitud de información, hay que indicar que la Orden 3152/2016, de 28 de septiembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno por la que se convocaron las referidas pruebas selectivas, así como la Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban Instrucciones relativas al funcionamiento y actuación de los Tribunales de Selección en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM de 14 de mayo de 1999), contienen las normas procedimentales por las que ha de regirse tanto el proceso selectivo que nos ocupa como el Tribunal Calificador del mismo, bien sea con respecto a las actuaciones a practicar por aquellos aspirantes que superen con éxito dicho proceso o, por el contrario, por aquéllos que suspendan alguno de los ejercicios que conforman el procedimiento selectivo, donde cabe entender incluidas las acciones impugnatorias (ya sean reclamaciones o recursos), que pudieran presentarse o interponerse por aquellos.

Resulta necesario señalar que, [REDACTED] tal y como indica en su solicitud de información, y con arreglo al plazo de reclamaciones establecido a tal efecto en la comunicación de 16/11/2018 del Tribunal Calificador, relativa a los aspirantes del turno libre que superaron el segundo ejercicio de la fase de oposición, presentó una reclamación con fecha 19 de noviembre de 2018 que se concretaba en los mismos extremos que la presente solicitud, encontrándose aquella, a fecha 15/01/2019 y siempre en los términos manifestados por el propio interesado en su escrito, pendiente de contestación por parte del Tribunal Calificador.

Por otra parte, el 8 de enero de 2019, el Tribunal Calificador del proceso selectivo, una vez revisadas las reclamaciones presentadas por los aspirantes con respecto al reiterado segundo ejercicio de la fase de oposición, procedió a comunicar las calificaciones definitivas obtenidas por quienes superaron dicho ejercicio, pudiendo interponerse contra dicho acto administrativo el correspondiente recurso administrativo, todo ello en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En correspondencia con todo lo anterior, la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala en su punto 1 que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

En consecuencia, el acceso solicitado ha de regirse por la normativa de aplicación al proceso selectivo de referencia (con carácter general, la Orden 3152/2016, de 28 de septiembre, de convocatoria de las pruebas selectivas, la Orden 1285/1999, de 11 de mayo, de la Consejería de Hacienda, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre), atendiendo a la circunstancia de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que no ha finalizado en su totalidad, así como a la condición de interesado [REDACTED] ostenta en dicho procedimiento, no siendo, por ello, de aplicación al referido acceso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A este respecto, resulta necesario hacer referencia a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 16 de la citada Orden 1285/1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Las Actas serán custodiadas por el Secretario, sin que sea posible facilitar durante la celebración del proceso selectivo copias de las mismas a nadie, incluidos los restantes miembros del Tribunal. Estos últimos únicamente podrán solicitar certificaciones de los acuerdos adoptados o de sus propias intervenciones, que les serán entregadas por el Secretario en el plazo de setenta y dos horas, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta, circunstancia esta última que deberá hacerse constar expresamente en la certificación. Una vez finalizado el proceso selectivo, el Secretario entregará una copia de las actas a aquellos vocales que lo soliciten”*.

Finalmente, respecto a la publicación de las notas de los aspirantes suspensos en los ejercicios que constituyen la fase de oposición, hay que indicar que la normativa aplicable no recoge dicha obligación legal, ni para la Administración Pública ni para los órganos de selección, ya que de acuerdo con el tenor literal del artículo 56.1 de la Orden 1285/1999:

*“Una vez finalizado el proceso de calificación, el Tribunal establecerá las relaciones de opositores aprobados en cada ejercicio o, en su caso, fase del procedimiento selectivo, en las que figurarán exclusivamente aquéllos, sin hacer referencia alguna a las calificaciones obtenidas por los opositores que no hayan alcanzado la puntuación mínima establecida”*.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo,

### RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, punto 1, de la Ley 19/2013, en base a la cual, la normativa en materia de transparencia no es aplicable al procedimiento selectivo convocado por la Orden 3152/2016, de 28 de septiembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, actualmente en curso, y que se rige por su normativa específica de aplicación.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA